

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO ESTRADA RAMÍREZ
ACCIONADO: FRANCY ELENA ARCE MONTOYA
RADICADO: 170014003002-2020-00040-00

1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA N°: 24
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO ESTRADA RAMÍREZ
ACCIONADO: FRANCY ELENA ARCE MONTOYA
RADICADO: 170014003002-2020-00040-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por LUIS ALEJANDRO ESTRADA RAMÍREZ c.c. 1.098.908.344, en contra de FRANCY ELENA ARCE MONTOYA en su calidad de funcionaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Manizales.

II. ANTECEDENTES

1. TRÁMITE

El 27/01/2020 se recibió escrito de tutela que le correspondió conocer a este Despacho por el reparto reglamentario, por auto del mismo día, se dispuso admitir la presente acción constitucional, ordenándose notificar del curso de ésta a la entidad demandada, para que una vez conformado el contradictorio, el extremo pasivo de la acción informara todo lo relacionado con el caso de que se trata, so pena de que se tuvieran por ciertos los hechos narrados por la parte actora y se entrará a resolver de plano.

2. PRETENSIONES

En síntesis, la parte accionante pretende que se le ordene a FRANCY ELENA ARCE MONTOYA, que dé respuesta de fondo al derecho de petición del 27/11/2019.

Los basa en los siguientes, también resumidos,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO ESTRADA RAMÍREZ
ACCIONADO: FRANCY ELENA ARCE MONTOYA
RADICADO: 170014003002-2020-00040-00

2

3. HECHOS

Que LUIS ALEJANDRO ESTRADA RAMÍREZ presentó solicitud anónima ante la ingeniera seccional del sistema de gestión de procesos judiciales justicia XXI Web FRANCY ELENA ARCE MONTOYA el 27/11/2019, del cual indica no haber recibido respuesta.

DERECHOS VULNERADOS

Del texto de la tutela se infiere que la parte accionante considera su derecho fundamental de petición.

5. CONTESTACIÓN

5.1 RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

FRANCY ELENA ARCE MONTOYA, manifestó haber dado respuesta a la solicitud a través de correo electrónico el 28/11/2019, indicando que no gestiona los sistemas que menciona. Agrega en su respuesta al despacho que desde el 09/02/2018 no labora en el grupo de mantenimiento y soporte tecnológico.

6. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

6.1 PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

6.2 LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO ESTRADA RAMÍREZ
ACCIONADO: FRANCY ELENA ARCE MONTOYA
RADICADO: 170014003002-2020-00040-00

3

La parte accionante está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales al tenor del artículo 86 constitucional. Las entidades accionadas tienen legitimación en la causa por pasiva.

6.3 COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas jurídicas y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

7. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si la FRANCY ELENA ARCE MONTOYA, está vulnerando el derecho fundamental de petición, del accionante LUIS ALEJANDRO ESTRADA RAMÍREZ, presuntamente por no haber dado respuesta al derecho de petición del 27/11/2019.

III. CONSIDERACIONES

1. Relevancia y protección constitucional del derecho de petición:

La jurisprudencia, sin discusión, ha admitido la procedencia de la acción de tutela para salvaguardar el derecho fundamental de petición, cuando quiera que los particulares no resuelve la solicitud puesta a su consideración dentro de los términos de ley, cuando hay resolución aparente por cuanto no se emite un pronunciamiento de fondo o bien, cuando a pesar de resolver, no se da a conocer del interesado el pronunciamiento.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO ESTRADA RAMÍREZ
ACCIONADO: FRANCY ELENA ARCE MONTOYA
RADICADO: 170014003002-2020-00040-00

4

Por lo que la esencia de la protección reclamada atañe al derecho de petición que según las voces del artículo 23 de la Carta Política confiere el derecho de toda persona "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-463/11:

"...DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental..."

Conforme con lo anteriormente citado, este Juzgador deberá determinar la procedencia de la tutela para reclamar la protección del derecho invocado por la parte actora.

3. EL CASO CONCRETO:

En el presente caso tenemos que LUIS ALEJANDRO ESTRADA RAMÍREZ, manifiesta haber presentado derecho de petición el 27/11/2019 solicitó como anónimo, la asignación de usuario y contraseña para ingresar al sistema de gestión de procesos judiciales Justicia XXI.

En primer lugar es preciso resaltar que en el expediente no reposa prueba alguna de la presentación de tal solicitud ante la accionada, pues no hay constancia de recibido, de envío a través de alguna empresa de correo postal o constancia de envío por correo electrónico, ni por otro medio.

En segundo lugar es preciso tomar en consideración para el presente caso lo dispuesto por la ley 1755 de 2015, respecto del contenido del derecho de petición:

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO ESTRADA RAMÍREZ
ACCIONADO: FRANCY ELENA ARCE MONTOYA
RADICADO: 170014003002-2020-00040-00

5

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

- Numeral declarado EXEQUIBLE, 'siempre y cuando se entienda sin perjuicio de que las peticiones de carácter anónimo deban ser admitidas para trámite y resolución de fondo, cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad', por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951-14 de 4 de diciembre de 2014, Magistrada Ponente Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Es así como la presunta petición elevada por el accionante, de la cual no hay constancia, puesto que no obra prueba de ello en el expediente a pesar de haber sido requerido el accionante para ello con el auto que admitió el libelo introductor, tampoco hay justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad.

Por lo expuesto supra, éste togado no advierte vulneración al derecho fundamental de petición.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR el amparo Constitucional incoado por LUIS ALEJANDRO ESTRADA RAMÍREZ en contra de FRANCY ELENA ARCE MONTOYA, por las razones expuestas en esta providencia.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO ESTRADA RAMÍREZ
ACCIONADO: FRANCY ELENA ARCE MONTOYA
RADICADO: 170014003002-2020-00040-00

6

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación.

TERCERO: ENVÍAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

17003
LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

Recibido en el
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia